

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 38

Causa N°: 44505/2021 - SANCHEZ, JOSE LUIS c/ FEDERACION ARGENTINA UNION PERSONAL PANADERIAS Y AFINES Y OTRO s/MEDIDA CAUTELAR.

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2024.

Atento las constancias de autos y para resolver respecto de la manda decidida por la Sala V del fuero (conforme resolución del 09/6/2022), petición de la parte actora en su relación y responde de la accionada.

Que la parte actora inicia la presente cautelar a los fines de obtener la nulidad de todo lo actuado y resuelto en oportunidad del 77º Congreso Extraordinario de la FAUPPA que tuviera lugar el día 15/10/2021 y se declare la ineficacia jurídica –suspensión de efectosde todo lo resuelto como consecuencia del mismo, así como de los actos que en su consecuencia pudieren haberse dictado ordenándose la notificación a la demandada y al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social a fin de que se abstenga de expedir certificación de autoridades.

Que el Superior admitió la cautelar mentada, declaró la nulidad de la elección realizada en el 77° Congreso Extraordinario en fecha 15/10/2021 y la inmediata suspensión de sus efectos hasta tanto recaiga sentencia definitiva, bajo apercibimiento de aplicar astreintes (punto 2 de la resolutiva de la sentencia interlocutoria del 09/6/2022).

Que la parte actora solicita en su presentación del 02/8/2024, encontrándose vigente la medida cautelar dispuesta en autos, y acreditado el incumplimiento de la misma, se intime al Sr. Hugo Gastón Frutos y por su intermedio al resto del Consejo Directivo ilegitimamente electo en el Congreso celebrado el 15/10/2021, a fin de que se abstengan en invocar y/o ejercer actos en el carácter de Secretario General y/o de integrantes del Consejo Directivo de la FAUPPA, según corresponda, ello bajo apercibimiento de aplicar



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 38

astreintes por cada día de retardo en el cumplimiento de la medida cautelar dictada en autos, y sin perjuicio de radicar las denuncias pertinentes por la posible comisión del delito de desobediencia.

Conforme los precedentes citados advierto que corresponde hacer lugar a lo peticionado por la parte actora, en lo pertinente, en virtud de la manda dictada en autos, reitero, por el Superior del suscripto.

En tal sentido, y con arreglo a lo prescripto en el art. 198 Primer Párrafo CPCCN y fundamentos mentados, RESUELVO: 1) Ordenar a la demandada, en la persona de su Secretario General y/o de integrantes del Consejo Directivo de la FAUPPA, que se abstengan de invocar y/o ejercer actos en tal carácter, ello bajo apercibimiento de aplicar astreintes que fijo en \$ 50.000 (PESOS CINCUENTA MIL) por cada día de retardo en el cumplimiento de la medida cautelar dictada en autos. NOTIFIQUESE